



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 5192

“Por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por DEIVIS ELIAS LEON ZARATE contra la RESOLUCION No. 0265 del 23 de septiembre de 2021”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

que, DEIVIS ELIAS LEON ZARATE identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.204.826, se encuentra adscrito a esta institución como TECNICO OPERARIO Código 314 Grado 04, y aparece vinculado en la I.E. DOMINGO TARRA GUARDO en el municipio de Arjona-Bolívar.

Para el caso en concreto, la reubicación se efectúa para la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE SINCERIN en el municipio de ARJONA. Es así que fue ordenado la reubicación de DEIVIS ELIAS LEON ZARATE, mediante RESOLUCION No. 0265 del 23 de septiembre de 2021, por estar ocupando una de las ya mencionadas sobrantes en el establecimiento educativo.

Encontrándose dentro del término legal establecido, el señor Deivis Elías León Zarate, presentó recurso de apelación contra el acto administrativo de ejecución a la reubicación, en virtud del plan de acción desarrollado por la mesa técnica en donde se dispone resolver las sobrantes en los planteles haciendo la reasignaciones y desvinculaciones que sean procedentes.

Del anterior escrito radicado por el funcionario, se le impartirá el trámite correspondiente como recurso de apelacion en concordancia con los Artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERANDO:

Que la ley 715 de 2001 en su articulo 6 señal como competencia de los departamentos en el sector educación, administrar la educación, la cual debe ejercer de conformidad con las facultades contenidas en el articulo 153 de la ley 115 de 1994, de organizar, ejecutar, vigilar y avaluar el servicio educativo, nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo.

Que mediante Resolución número 0846 del 17 de marzo de 2021 se estableció el procedimiento a seguir por los rectores y la administración para los traslados por necesidad del servicio y se dictan otras disposiciones”

Que, en desarrollo de mesas técnicas llevadas a cabo entre el Director Administrativo de Planta de Establecimientos Educativos, el Director de la Unidad de Calidad Educativa (y los Rectores de las distintas instituciones educativas del departamento de Bolívar), por certificación del día 26 de mayo de 2021, con el fin de establecer planes



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 5192

Hoja No. 2 de 6

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por DEIVIS ELIAS LEON ZARATE contra la RESOLUCION No. 0265 del 23 de septiembre de 2021"

de acción dirigidos hacia la mejora del servicio educativo a nivel del departamento, una de las conclusiones a las que se llegó es que en la Institución Educativa domingo tarra guardo del Municipio de Arjona-Bolívar, se presentaron unos sobrantes en la planta de funcionarios operativos vinculados con dicho plantel educativo y mediante oficio del 26 de febrero de 2021 el señor Rector de la I.E. DOMINGO TARRA GUARDO del municipio de ARJONA, puso a disposición a el funcionario LEON ZARATE DEIVIS ELIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 73.204,826 TECNICO OPERARIO GRADO 04. Por el contrario, en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE SINCERIN en el mismo municipio, se presenta necesidad de suplir una vacante.

Que, respecto a los requisitos para el traslado, el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, consagra:

"Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial."

En este sentido, para efectos de un traslado en la misma entidad o de una entidad a otra, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Que los dos empleos tengan funciones y requisitos similares entre sí.
- b. Que la permuta no implique condiciones menos favorables para los empleados; entre ellas, que la remuneración sea igual; así mismo se conservan los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio.
- c. Ambos cargos deben tener la misma naturaleza.
- d. Que las necesidades del servicio lo permitan.
- e. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

En consecuencia, se considera que siempre que se cumplan con las condiciones que se han dejado indicadas, será procedente efectuar el traslado, por lo tanto, será la entidad respectiva la que tiene la competencia para pronunciarse en relación con el cumplimiento de las condiciones para realizar un traslado, conforme a las normas que se han dejado señaladas.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 5192

Hoja No. 3 de 6

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por DEIVIS ELIAS LEON ZARATE contra la RESOLUCION No. 0265 del 23 de septiembre de 2021"

Ahora bien, respecto a la reubicación, el Decreto 1083 de 2015, dispone:

«ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado»

En cuanto a la reubicación es el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, la cual debe responder a necesidades del servicio.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cartilla de administración pública "Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público", en la página 25, en relación a la reubicación de empleos, manifiesta:

"La reubicación de empleos es una figura utilizada por la administración que tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

De tal manera, la administración podrá distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad. Se debe tener en cuenta la viabilidad de la reubicación de los empleos tratándose de planta de personal global; sobre este aspecto se precisa que dicha figura no podrá darse entre entidades, sino que se trata del manejo de personal de la entidad".

"En consecuencia, será procedente y adecuado el traslado de un empleado o la reubicación de empleos, con mayor razón si se trata de una planta de personal global, siempre que sea por necesidades del servicio, se ajuste a las normas legales, y que no se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del funcionario, lo cual, de acuerdo con los fallos de la Corte, deberá tener presente la entidad en forma individual, analizando a fondo la existencia de situaciones particulares que puedan vulnerar en forma grave los derechos fundamentales del empleado, puesto que, según el alto Tribunal Constitucional, no todas las implicaciones de orden familiar, personal y económica del trabajador, causadas por el traslado, tienen relevancia constitucional para determinar la necesidad del amparo.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 5192

Hoja No. 4 de 6

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por DEIVIS ELIAS LEON ZARATE contra la RESOLUCION No. 0265 del 23 de septiembre de 2021"

De igual forma, la Corte ha considerado que el derecho a la reubicación laboral no se limita al simple cambio de funciones, sino que comporta la proporcionalidad entre las labores y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de brindar al empleado la capacitación necesaria para que se desempeñe adecuadamente en su nueva labor.

En la misma sentencia T-1040 de 2001, la Corte consideró que el alcance del derecho a la reubicación laboral se somete a la evaluación y ponderación de los siguientes tres elementos:

- (i) el tipo de función que desempeña el empleado,
- (ii) la naturaleza jurídica del empleador, y
- (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal.

Así pues, la Corte, en la misma providencia, concluyó que *"si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador."*

Que el artículo 1 del decreto N° 648 de 2017, modifico el título 5 de la parte 2 del libro del decreto 1083 de 2015 que reglamenta la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades de los órdenes nacional y territorial.

Que en el artículo 2.2.5.4.1 del decreto 648 de 2017, se consagran los movimientos de personal que se les pueden efectuar a los empleados en servicio activo.

"movimiento de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo, se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal"

1. Traslado o permuta
2. Encargo
3. Reubicación
4. Ascenso.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que la reubicación es una figura utilizada por la administración de personal de manera autónoma (a menos que la solicitud de reubicación obedezca a razones de salud) a efectos de ubicar a sus empleados con su correspondiente empleo donde se requiera por necesidades del servicio. No obstante, es importante indicarle que, en virtud del diálogo permanente, se brinden soluciones y alternativas para el bienestar del empleado.

En la situación fáctica objeto de estudio, el referido traslado obedece a razones de necesidad del servicio, debido a que en la institución educativa en la cual se encontraba asignado se sobrepasaba el límite de planta y en vista de la necesidad



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 5192

Hoja No. 5 de 6

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por DEIVIS ELIAS LEON ZARATE contra la RESOLUCION No. 0265 del 23 de septiembre de 2021"

presentada en el establecimiento educativo al cual es trasladado. A razón de ello se efectúa la reasignación.

Se hace preciso recordar que el traslado es una facultad que tiene el empleador para alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus empleados. El uso de esta facultad no es ilimitado como quiera que debe ejercerse dentro del marco normativo fijado por la Carta Política, según el cual, el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en su artículo 53.

Por lo anteriormente descrito, no hay ninguna afectación de los derechos de la parte recurrente, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental realizó la reubicación con la facultad que le confiere la Constitución y la Ley, dentro de su planta de cargos, solamente limitada por los principios laborales fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política en el entendido, como se ha expresado, que para ejercer el ius variandi no tiene la potestad absoluta.

Así entonces se tiene que a la parte recurrente no se le han desmejorado las condiciones existentes y la reubicación fue consecuencia, por un lado, de un estudio técnico en el cual se determinó la necesidad de realizar una reorganización de personal con el fin de optimizar la planta existente; y de otro, de la facultad discrecional que ostenta la Administración Departamental como nominador para efectuar nombramientos en la Planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativo del Departamento de Bolívar.

Así las cosas, la motivación del acto recurrido obedeció a circunstancias objetivas analizadas bajo las reglas de la sana crítica, derivadas y relacionadas con el servicio docente, por lo que no se vislumbra un argumento plausible para proceder a reponer el acto recurrido.

Por lo expuesto y los argumentos antes señalados, no queda duda que es procedente el traslado de DEIVIS ELIAS LEON ZARATE hacia la institución para la cual fue efectuado, por lo que se mantendrá en firme el acto recurrido.

Que en cuanto a los recursos que proceden contra los actos administrativos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las facultades delegadas (asunto cuya determinación el artículo 211 de la Constitución Política defiere al legislador), según la redacción del primer inciso del artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, se ha señalado que "como quiera que el delegatario actúa como si lo estuviera haciendo el delegante", contra las decisiones que aquél adopta en ejercicio de las atribuciones delegadas proceden los mismos recursos que sería viable ejercer en contra de los actos administrativos proferidos por éste, quien, como se ha dicho, mantiene la titularidad de la competencia delegada, y en tal sentido no es procedente el recurso de apelación pretendido en tanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su último inciso precisa



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 5192

Hoja No. 6 de 6

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por DEIVIS ELIAS LEON ZARATE contra la RESOLUCION No. 0265 del 23 de septiembre de 2021"

que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

En Consecuencia, esta entidad,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el Recurso de apelación presentado por DEIVIS ELIAS LEON ZARATE contra la RESOLUCION No. 0265 del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo apelado.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, DEIVIS ELIAS LEON ZARATE, al correo: deivisleonzarate@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 15 días del mes de diciembre de 2021.

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Delanis Salas Villegas - Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Jairo Beleño Bellio - Dirección Administrativa de Planta E.E.
Elaboró: Jesús Antonio Polanco Vásquez